

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por RONALDIÑO MOLINA LUGO contra CONSORCIO MONTESACRO S.A.S.

ANTECEDENTES

El señor RONALDIÑO MOLINA LUGO, identificado con C.C. No. 1.069.926.154, promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra de la sociedad CONSORCIO MONTESACRO S.A.S., para la protección del derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló el accionante, que el día 30 de noviembre de 2020, envió solicitud a la parte accionada vía correo electrónico, sin embargo, transcurridos los 15 días hábiles que la ley otorga para emitir respuesta, la empresa no se ha pronunciado, vulnerando de esa manera su derecho fundamental de petición, (01-fls. 1 y 2 pdf).

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se **ORDENE** a la sociedad CONSORCIO MONTESACRO S.A.S., emitir respuesta de fondo, clara y previas, a todas y cada una de las solicitudes elevadas el día 30 de noviembre de 2020, y notificar el pronunciamiento al correo ronalmolina1998@gmail.com, (01-fl. 2 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra del CONSORCIO MONTESACRO S.A.S. y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (04-fls. 1 y 2 pdf).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La sociedad **CONSORCIO MONTESACRO S.A.S.**, a través de la señora MARÍA MIDGALIA LÓPEZ FORERO, en calidad de representante legal, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que efectivamente el día 30 de noviembre de 2020, recibieron a través de medios virtuales, el derecho de petición elevado por el señor RONALDIÑO MOLINA LUGO.

Manifestó que se dio respuesta en debida forma y dentro del término otorgado por la ley, a cada uno de los hechos y peticiones formuladas por el accionante, razón por la cual, considera que no existe vulneración al derecho fundamental de petición, pues la respuesta emitida se envió al petente vía correo electrónico, el mismo día que elevó su reclamación, (06-fls. 2 a 7 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme el fundamento fáctico de la acción de tutela, consiste en determinar, si la sociedad CONSORCIO MONTESACRO S.A.S., vulneró el derecho fundamental de petición del señor RONALDIÑO MOLINA LUGO, al no emitir respuesta a la solicitud elevada vía correo electrónico el día 30 de noviembre de 2020, (01-fls. 5 a 8 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

¹ Sentencia T-143 de 2019.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, procede el Despacho a resolver el problema jurídico planteado, debiendo señalar que, no existe duda que el día 30 de noviembre de 2020, el señor RONALDIÑO MOLINA LUGO envió a través de correo electrónico a la sociedad CONSORCIO MONTESACRO S.A.S., derecho de petición mediante el cual reclamó⁶:

1. Terminación del contrato celebrado con la compañía.
2. Emisión de la novedad de cancelación dirigida a Pagaduría.
3. Expedición de paz y salvo por todo concepto.
4. Expedición de copia legible de los documentos suscritos con la compañía, a través de los cuales se autorizaron los descuentos.
5. Expedición de certificado de los descuentos realizados a favor de la compañía, especificando cantidad, mes y año, y valor descontado por cuota.
6. Certificación de la fecha exacta en la cual cesarán los descuentos que registran a favor de la compañía.
7. Devolución de la totalidad de los dineros que han sido descontados de la nómina y que registran a favor de la compañía.

Además, la compañía accionada al momento de dar contestación a este asunto, señaló ser cierto el hecho 1° del escrito tutelar, relacionado con la radicación del derecho de petición el día 30 de noviembre de 2020, por parte del accionante, (06-fl. 1 pdf)

⁶ 01-Fls. 5 y 6 pdf.

Añadió la accionada, que la anterior solicitud fue resuelta el mismo día en que fue radicado el derecho de petición, y la respuesta se remitió al correo electrónico del señor RONALDIÑO MOLINA LUGO, (06-fls. 2 a 7 pdf).

Para soportar sus manifestaciones, la sociedad CONSORCIO MONTESACRO S.A.S., allegó la comunicación de fecha 30 de noviembre de 2020, mediante la cual emitió pronunciamiento de fondo a las siete (7) solicitudes formuladas mediante derecho de petición, por el señor RONALDIÑO MOLINA LUGO, (06-fls. 3 y 4 pdf).

En relación con la notificación al petente de la anterior comunicación, la entidad accionada aportó la constancia de envío al correo ronalmolina1998@gmail.com, calendada 30 de noviembre de 2020, correspondiente a la respuesta emitida derecho de petición y a los documentos solicitados por el señor MOLINA LUGO (06-fls. 5 y 8 pdf). Se resalta, que la anterior dirección electrónica fue proporcionada por el actor, tanto en el derecho de petición (01-fl. 6 pdf), como en el acápite de notificaciones de la presente acción de tutela, (01-fl. 4 pdf).

A pesar de lo anterior, se observa que la sociedad accionada no actuó conforme a la normatividad que regula esta garantía constitucional, pues el art. 21 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*“Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. **Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario** o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”*

A la anterior conclusión arriba el Juzgado, como quiera que CONSORCIO MONTESACRO S.A.S., refirió que las solicitudes contenidas en los numerales 5 y 6, debían ser elevadas directamente a la nómina del Ejército, y a la entidad que efectúa los descuentos (06-fl. 4 pdf), omitiendo de esa manera, su deber legal de remitir el derecho de petición al competente, para que se pronuncie frente a los pedimentos del tutelante.

Se advierte entonces, que en el caso concreto **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo a los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁷ y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la accionada incumplió con su deber legal de enviar a la autoridad competente la solicitud elevada por el señor RONALDIÑO MOLINA LUGO, siendo evidente la **vulneración al derecho fundamental de petición.**

⁷ 01-Folios 1 a 8 pdf.

Por tal razón, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de petición del señor RONALDIÑO MOLINA LUGO, y en consecuencia, se **ORDENARÁ** a la sociedad CONSORCIO MONTESACRO S.A.S., **remitir** al EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA y/o a la autoridad competente, el derecho de petición elevado por el accionante el 30 de noviembre de 2020 (01-fls. 5 a 8 pdf); y **enviar** al peticionario copia de la comunicación mediante la cual, remitió a la autoridad competente la solicitud, conforme a lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 1437 de 2011; para tal efecto, se le concede un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor RONALDIÑO MOLINA LUGO, vulnerado por la sociedad CONSORCIO MONTESACRO S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad CONSORCIO MONTESACRO S.A.S., que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **remita** al EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA y/o a la autoridad competente, el derecho de petición elevado por el accionante el 30 de noviembre de 2020 (01-fls. 5 a 8 pdf); y **envíe** al peticionario copia de la comunicación mediante la cual, remitió a la autoridad competente la solicitud, conforme a lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 1437 de 2011

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8055cc4f64d3ee229d904138b362820109c03ad79dff0cf7ea6fcae4fd03
bd7a**

Documento generado en 01/02/2021 02:32:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**